

Cuarto.—Los interesados presentarán al Banco de Crédito Industrial sus solicitudes de crédito, el cual remitirá un duplicado de la petición al Ministerio de Información y Turismo.

Quinto.—En cuanto a las solicitudes de crédito para instalaciones fijas, el Ministerio de Información y Turismo remitirá al Banco de Crédito Industrial su informe respecto a la conveniencia e interés de las propuestas.

En los préstamos solicitados para financiación de la producción y distribución de películas, el Ministerio, en el informe, se pronunciará sobre el interés de tales producciones y sobre cualquier otro extremo que considere oportuno, fijando y aprobando los presupuestos de producción y distribución que han de servir de base para la financiación.

En la solicitud al Ministerio de Información y Turismo deberá dejarse claramente expuesto el conocimiento del interesado de que el informe favorable que emita dicho Ministerio no supone la concesión automática del crédito oficial.

Sexto.—Los prestatarios asegurarán, con garantía suficiente a juicio exclusivo del Banco, el cumplimiento de su obligación de reembolso y pago de intereses. Además, quedarán expresamente afectas al cumplimiento de las obligaciones de reintegro del prestatario todas las cantidades, incluso las subvenciones extraordinarias que hayan de percibir del Ministerio de Información y Turismo o del Fondo de Protección a la Cinematografía Nacional por cualquier concepto. La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, antes de realizar cualquier entrega, deberá obtener del Banco la información de que la Empresa se encuentra al corriente en sus obligaciones.

Dentro de las garantías a que se alude en el párrafo anterior, podrán figurar, entre otras, la hipoteca inmobiliaria, el aval bancario o de otra índole o la hipoteca mobiliaria.

Séptimo.—El Banco de Crédito Industrial, a la vista de la petición de los interesados o de los informes recibidos del Ministerio de Información y Turismo, así como de las garantías ofrecidas al Banco por el prestatario y demás circunstancias del mismo, estudiará la posible concesión del crédito y, una vez acordado, lo comunicará, además de al interesado, al Ministerio de Información y Turismo.

Octavo.—Una vez concedido el crédito por el Banco, formalizado y cumplidas por el prestatario las obligaciones contractuales establecidas, las entregas a cuenta del mismo se realizarán, cuando se trate de instalaciones fijas, paralelamente al ritmo de desarrollo del Plan de Inversión, y cuando se trate de producción y distribución de películas, a medida que el Ministerio de Información y Turismo le informe sobre el desarrollo de las mismas y de su coste; la vigilancia de cuyos extremos y el de la correcta aplicación de los fondos recibidos compete al mencionado Ministerio.

Noveno.—Se deroga la Orden ministerial de 20 de junio de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1971.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de febrero de 1971, sobre entrada en vigor del tercer escalón de las Tarifas portuarias por Servicios Generales.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3490, columna primera, artículo único, quinta línea, donde dice: «este número 2 de dicha Orden entrará en vigor en 1 de febrero», debe decir: «este número 2 de dicha Orden entrará en vigor en 1 de marzo».

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 432/1971, de 11 de marzo, por el que se regula la constitución, composición y funciones de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete por el que se crearon los Jurados de Empresa, atribuyó a los mismos, en el apartado c) de su artículo segundo, el ejercicio, en general, de las funciones encomendadas a los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo establecidos, con carácter obligatorio, por Orden de veintuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En el Reglamento de Jurados de Empresa, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, se mantuvo dicha atribución en su artículo cuarenta y siete, sin perjuicio de admitir, al propio tiempo, la posibilidad de que en todo lo relativo a prevención de accidentes, seguridad e higiene y comodidad del trabajo, el Jurado pudiera desempeñar su cometido directamente en pleno o mediante el nombramiento de una Comisión a la que, de modo expreso, se refiere dicho artículo cuarenta y siete, en su párrafo segundo.

El decidido propósito de reducir las consecuencias humanas, sociales y económicas de los riesgos del trabajo, evitando, de una parte, su realización y disminuyendo, de otra, sus efectos, mediante una política eficaz y concertada de prevención, tanto en el plano individual como en el colectivo, así como el proceso de tecnificación que se observa en los distintos aspectos y niveles de tal orden de materias, motivó la publicación por el Ministerio de Trabajo de la Orden de siete de abril de mil novecientos setenta, sobre la formulación y puesta en práctica del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, y la institución, por Decreto dos mil ochocientos noventa y uno/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, del Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Las mismas razones de eficacia y coordinación de criterios imponen que se restablezca y amplíe la actuación de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, a fin de evitar en lo sucesivo que los Jurados de Empresa, en el ejercicio de las funciones que les fueron asignadas, puedan, con un sentido puramente discrecional, arbitrar fórmulas de carácter alternativo, que lleguen incluso a dificultar la aplicación de un tratamiento adecuado a tan importante género de problemas, conforme a las directrices y exigencias del mencionado Plan Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En todas las Empresas y centros de trabajo que cuenten con más de cien trabajadores, o, cuando sin alcanzar este número, por la especial peligrosidad de las actividades que realicen, así lo ordene el Ministerio de Trabajo, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo segundo.—Serán funciones de dichos Comités las de promover en el seno de la Empresa o centro de trabajo la observancia de las disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como la de estudiar y proponer las medidas que estimen oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales y cuantas otras les sean encomendadas por el Ministerio de Trabajo para la debida protección de la vida, integridad física, salud y bienestar de los trabajadores.

Artículo tercero.—La composición de los Comités será la siguiente:

- A) Un Presidente de libre designación por el empresario.
- B) El Técnico de mayor grado especialista en Seguridad del Trabajo y el Jefe del Servicio Médico de Empresa, propio o mancomunado; en uno de los cuales, por decisión del empresario, recaerá la vicepresidencia del Comité.
- C) El Ayudante Técnico Sanitario más calificado en la plantilla de la Empresa.
- D) El Jefe del equipo o de la brigada de seguridad.
- E) Tres miembros en las Empresas que ocupen hasta quinientos trabajadores; cuatro, en las que tengan de quinientos uno a mil, y cinco, en las de más de mil, todos los cuales serán designados por mayoría del Jurado de Empresa, y a falta de éste, por la Organización Sindical, entre el personal de la Empresa con categoría profesional mínima de especialista o as-

mlado y que haya seguido algún curso de Seguridad e Higiene o posea preparación adecuada en estas materias.

F) Un Secretario, con voz y voto, designado por la Dirección de la Empresa entre los empleados administrativos de la misma.

La relación nominal de todos los componentes del Comité será comunicada a la Inspección Provincial de Trabajo dentro de los quince días siguientes al de su constitución. En igual plazo se comunicarán las variaciones que se produzcan en el seno del mismo.

Artículo cuarto.—En las Empresas que por contar con un gran número de trabajadores resulta conveniente la organización de más de un Comité o que, por tener diversos centros de trabajo con sus correspondientes Comités así fuere aconsejable, la Dirección General de Trabajo podrá acordar la creación de un Comité superior o central que coordine y dirija la actuación de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el apartado c) del artículo segundo del Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, por el que se crearon los Jurados de Empresa; el artículo cuarenta y siete del Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el que se aprobó el Reglamento de Jurados de Empresa; la Orden de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre actuación de los Jurados de Empresa; la Orden de veintuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se crearon los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en lo que se oponga a este Decreto, y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que sean necesarias en aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el uno de junio de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 9 de marzo de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Hustrísimos señores:

La sustancial transformación de las estructuras y procesos productivos operada en nuestro país durante estos últimos años, y la introducción de nuevas técnicas y métodos de trabajo que han provocado un aumento de la siniestralidad registrada en los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, obligan a regular e intensificar, con carácter general, la puesta en práctica de las oportunas medidas de prevención, así como ordenar para su debido ejercicio las potestades, funciones y facultades de los órganos de la Administración Pública que han de dirigir o proveer cuanto fuere necesario para lograr una plena efectividad de tales medidas y exigir las responsabilidades de carácter administrativo a que hubiere lugar por incumplimiento o inobservancia de las mismas.

Todo ello revela y pone de manifiesto la urgente necesidad de proceder a la actualización del vigente Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobado por Orden de 31 de enero de 1940, y la de establecer, además, en un futuro próximo, mediante Anexos Especiales, normas de carácter singular y concreto para determinados grupos de actividades y sectores o trabajos afines a ellos, cuyos riesgos específicos diferenciales así lo aconsejen, y que, lógicamente, habrán de contribuir, conforme a principios y exigencias de Justicia Social, a dar plena vida y realidad a un nuevo humanismo en el trabajo.

Si a estas consideraciones se añade que la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, como complemento de las prestaciones que en la misma se otorgan, autorizó al Ministerio de Trabajo no solamente para extender su acción a los Servicios Sociales que enumera en su artículo 25, sino también con respecto al de Higiene y Seguridad del Trabajo, para regular, con carácter general o especial, las condiciones y requisitos que a efectos preventivos hayan de cumplirse en las Em-

presas y demás centros sometidos a dicha Ley y a refundir y ampliar, en su caso, las normas vigentes en la materia, es obvio que, en la revisión del citado Reglamento de 31 de enero de 1940 han de ser tomados en consideración cuantos extremos acababan de consignarse.

Medio, además, la circunstancia de que este Ministerio, dentro del marco previsto en el número 2 del artículo 27 de la Ley de la Seguridad Social y en conexión con los Servicios Generales de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Departamento, ha encomendado ya a la Dirección General de la Seguridad Social, por Orden de 7 de abril de 1970, la formulación y realización del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, y por Decreto 2891/1970, de 12 de septiembre, ha instituido el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo, con la consideración de Institución de la Seguridad Social, que, en lo sucesivo, entre otras funciones, habrá de ejercer el alto asesoramiento del Ministerio en dichas materias, fijar las directrices generales del Plan, informarlo y supervisar su ejecución e impulsar y coordinar la acción de los Organismos e Instituciones públicas, sindicales o privados que tengan como fin la prevención de accidentes de trabajo y, en general, la higiene y seguridad en el mismo.

Todo ello justifica que la presente Ordenanza, en su título I, enumere las funciones de este Ministerio requeridas para el ejercicio de una acción tutiva, más eficaz, en defensa de la vida, integridad, salud y bienestar de las personas comprendidas en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, en perfecta armonía con las asignadas a otros Departamentos ministeriales, en punto a la prevención de ciertos riesgos en determinados sectores de actividad; que en él, asimismo, se desarrollen las funciones legalmente atribuidas a la Inspección Nacional de Trabajo; y que se concreten, también, aquellas que se encomiendan a los Delegados de Trabajo y a los Consejos Provinciales de Seguridad e Higiene que a título experimental iniciaron su actuación en algunas provincias, con positivos y eficaces resultados, sin perjuicio de prever, mediante las oportunas disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, la constitución de Consejos Territoriales de Higiene y Seguridad en las ramas profesionales que así lo requieran, y la fundación de laboratorios y centros de estudio y publicidad especializados y la realización de campañas de Higiene y Seguridad del Trabajo.

En su aspecto sustantivo, las disposiciones contenidas en el título II desarrollan ampliamente las preexistentes y recogen la experiencia y avances técnicos logrados en las tres últimas décadas, tanto en lo que concierne a las condiciones generales que deben reunir los centros de trabajo como a los mecanismos y medidas de carácter preventivo que a efectos de la seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores obligatoriamente hayan de adoptarse en los supuestos respectivos a que tales normas se refieren.

Finalmente, en el título III, en consideración a la manifiesta influencia de los factores subjetivos en los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se detallan y concretan las responsabilidades y sanciones aplicables a las personas obligadas a la estricta observancia de las normas contenidas en esta Ordenanza, en cuyas disposiciones finales se faculta a los Delegados de Trabajo para, en casos excepcionales, atemperar la aplicación de la misma a las posibilidades, condiciones y circunstancias especiales en que puedan encontrarse los centros de trabajo en funcionamiento a la fecha de su entrada en vigor.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que legalmente tiene atribuidas, y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien proceder a la aprobación de la siguiente

ORDENANZA GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

A las disposiciones de esta Ordenanza se ajustará la protección obligatoria mínima de las personas comprendidas en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, a fin de prevenir accidentes y enfermedades profesionales y de lograr las mejores condiciones de higiene y bienestar en los centros y puestos de trabajo en que dichas personas desarrollen sus actividades.